

REGLAS GENERALES DE CONTRATACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR



Lic. Laura M. Garay

¿Cuántas veces no hemos escuchado que el autor de una obra musical, programa de cómputo, pintura, dibujo o de una novela literaria, entre otras; ha firmado un contrato donde transmite o cede de manera perpetua sus derechos?

En la práctica es más frecuente encontrarnos con disposiciones contractuales que transmiten los derechos de autor de manera perpetua. Analicemos ahora, si es válido estipularlas de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Recordemos que, en materia de derechos de autor, tenemos dos tipos de derechos; morales y patrimoniales. Los primeros implican que el creador determine si la obra ha de ser divulgada, de que se le reconozca la paternidad como autor, exigir el respeto a la integridad de la obra u oponerse a la deformación, mutilación o modificación, así como el derecho sobre decidir si se retira su obra del comercio.

Los derechos patrimoniales o de carácter económico involucran el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de la obra.

La Ley establece que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales, ya que se consideran unidos a su creador. Estos derechos son inalienables (no se transferibles o transmitidos), imprescriptibles (no se extingue) e inembargables (no se puede retener o inmovilizar).

En el presente artículo nos enfocaremos a enlistar las reglas generales que deben aplicarse en los contratos en materia de derechos de autor:

- 1. Por escrito:** no podemos celebrar un contrato de manera verbal, ya que es forzoso que todos los contratos se realicen de forma escrita; de lo contrario serán nulos, es decir, no tendrán validez jurídica.
- 2. Respeto absoluto de los derechos morales:** que los derechos de explotación o económicos que se pacten, se establecerán sin perjuicio de los derechos morales que siempre deben ser respetados (mismos que anteriormente quedaron definidos).
- 3. Onerosidad:** deberá establecerse una participación por los ingresos de la explotación de la obra, por ejemplo, en el caso de las obras literarias es común que se establezca de acuerdo con el número de ejemplares vendidos; o en su caso, un pago o contraprestación a favor del creador de una obra. Si las partes no determinan un monto de remuneración o contraprestación, la determinarán los tribunales competentes.

4. Temporalidad: en caso de no establecerse un periodo para que se explote la obra, se considerará por el término de cinco años. No obstante, no debemos olvidar, que al momento de establecer la vigencia se deberá atender a su naturaleza, y podrá ser mayor a 15 años en virtud de la magnitud de la inversión que se realizó para la creación de una obra; por ejemplo, una obra cinematográfica o de software.

Bajo este contexto legal, la regla general es que los derechos morales no pueden ser objeto de transmisión o cesión, al considerarlo, en un sentido romántico, un derecho de paternidad, donde el creador es reconocido como autor intelectual.

El caso es distinto respecto a los derechos patrimoniales, al ser su naturaleza de carácter económico, estos pueden ser transmitidos o cedidos a terceros.

Es importante considerar las reglas generales referidas anteriormente para celebrar un contrato jurídicamente válido en materia de derechos de autor, y revisar las particulares aplicables de acuerdo con el tipo de contrato.

Valoremos y apoyemos el esfuerzo creativo de nuestros autores otorgándoles y respetando sus derechos que